

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 960

Panamá, 13 de octubre de 2015

Querrela por desacato.

El Licenciado Euclides Joel Castillo, actuando en representación de **Juan Domingo Ibarra Esquivel**, solicita que se declare en desacato al **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá**, por el incumplimiento de la Sentencia de 7 de agosto de 2009, dictada por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá emitió la Resolución 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, por medio de la cual resolvió, entre otras cosas, destituir a **Juan Domingo Ibarra Esquivel** del cargo de Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca Guna Yala (Cfr. fojas 38 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el prenombrado, actuando por conducto de la firme forense Almengor, Caballero & Asociados, presentó ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declarara nula, por ilegal, la resolución citada en el párrafo anterior, su acto confirmatorio y que se hicieran otras declaraciones (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

También se observa que, producto de lo anterior, la Sala Tercera dictó la Sentencia de 7 de agosto de 2009, mediante la cual resolvió lo siguiente: “...**DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, emitido (sic) por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, y su acto confirmatorio; ORDENA el reintegro del Licdo. Juan Domingo Ibarra Esquivel, al puesto que ocupaba**

como Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, con el correspondiente pago de los salarios y demás derechos dejados de percibir desde la fecha de su destitución...” (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

De igual manera, se advierte que el 3 de julio de 2015, **Juan Domingo Ibarra Esquivel**, representado judicialmente por el Licenciado Euclides Joel Castillo, compareció nuevamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, esta vez con el propósito que se declare en desacato al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá; concretamente, por haber expedido la Resolución 423 de 24 de noviembre de 2014, a través de la cual se dejó sin efecto la Resolución 685 de 14 de septiembre de 2009, misma que ordenó el reintegro del Licenciado **Ibarra Esquivel** al cargo de Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca Guna Yala (Cfr. fojas 2-17 del expediente judicial).

Finalmente, se constata que de la querrela por desacato en mención se le corrió traslado al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, el cual presentó su oposición a la solicitud hecha por el actor, argumentando que no ha realizado acción alguna tendiente a desconocer el mandato contenido en la Sentencia de 7 de agosto de 2009 (Cfr. fojas 33-37 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar lo que establecen el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 1932 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

“**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se infiere que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que aquéllas tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes reúsen, sin causa legal, cumplir una decisión del referido Tribunal.**

Visto lo anterior, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **no existen méritos para declarar en desacato al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, al no haberse acreditado que el mismo haya efectuado alguna acción tendiente a no dar cumplimiento a la Sentencia de 7 de agosto de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo,** tal como se expondrá a continuación.

Según lo ha reconocido el propio recurrente en el segundo hecho en el que se fundamenta la querrela por desacato que ocupa nuestra atención, cuando señala que: *“Una vez debidamente ejecutoriada la sentencia en mención, la entidad demandada Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, expidió la resolución 685 del 14 de septiembre de 2009”*, y conforme lo ha manifestado el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá al contestar la acción en estudio, **este último cuerpo colegiado dio fiel cumplimiento a lo declarado por la Sala Tercera en la Sentencia de 7 de agosto de 2009, por medio de la cual se ordenó el reintegro del hoy querellante, al emitir la Resolución 685 de 14 de septiembre de 2009,** cuya parte resolutive dice así:

“PRIMERO: Reintegrar al Licdo. JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, al puesto de Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala.

SEGUNDO: Dicho reintegro es a partir del día catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009).

...

CUARTO: Remítase tres copias autenticadas de la presente Resolución a la Dirección de Recursos Humanos y Planilla de la Corte Suprema de Justicia, para los trámites de rigor.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009).

...” (La negrilla es nuestra) (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En consecuencia, con la emisión de esta última resolución, queda claro que el **Tribunal Superior de Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá no se ha reusado a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera en su Sentencia de 7 de agosto de 2009 y, por consiguiente, no ha incurrido en desacato.**

Por otra parte, somos de la opinión que el argumento expuesto por el accionante, **Juan Domingo Ibarra Esquivel**, en el sentido que al dictar la Resolución 423 de 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se dejó sin efecto lo dispuesto en la Resolución 685 de 14 de septiembre de 2009, arriba citada, la entidad querellada contravino lo declarado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de 7 de agosto de 2009, **carece de sustento.**

Tal criterio lo basamos en el hecho que **la Resolución 423 de 24 de noviembre de 2014, fue expedida por la entidad demandada casi cinco (5) años después de haber ejecutado la orden proveniente de la Sala Tercera de reintegrar al Licenciado Ibarra Esquivel en el puesto que desempeñaba en el Órgano Judicial, con la finalidad de hacer efectiva la medida cautelar de separación del cargo dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso penal seguido en contra del mismo funcionario, que es totalmente distinto al negocio contencioso administrativo de plena jurisdicción que dio origen a la querrela por desacato que se analiza.** Para una mejor comprensión, citemos lo que en su parte pertinente se indica en el considerando de esa resolución:

“SEGUNDO: Que se tiene conocimiento que **en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial se adelanta un proceso penal en contra del Licenciado JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL por actuaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones como Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala,**

proceso dentro del cual el referido Tribunal Superior de Justicia ha decretado la suspensión del cargo que ejerce.

TERCERO: Que como unidad nominadora nos corresponde adelantar los actos administrativos necesarios **para hacer efectiva la separación del cargo dispuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**” (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En este contexto, resulta claro que la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá de dejar sin efecto la Resolución 685 de 14 de septiembre de 2009, mediante la cual se ordenó el reintegro del hoy querellante al cargo de Juez Penal de Adolescentes de la provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, **obedece a hechos que se originaron con posterioridad a su reincorporación al Órgano Judicial y que son independientes de los que motivaron la emisión de la Resolución 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, por medio de cual se le destituyó de ese cargo**; razón por la cual compartimos la opinión expuesta por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, a indicar que:

“EL PUNTO TERCERO: Como viene expuesto es falso, por tanto lo negamos, pues la resolución No. 423 del 24 de noviembre de 2014...no podía contravenir la sentencia de la Sala Tercera del 7 de agosto de 2009, porque lo allí dispuesto se ejecutó oportunamente. Tampoco es una decisión arbitraria, pues se trata de un acto administrativo emitido para hacer efectiva una medida cautelar (suspensión del cargo) impuesta por la autoridad jurisdiccional competente, al señor Ibarra Esquivel, dentro de un proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública...

...
 EL PUNTO CUARTO: ...Reiteramos que la orden de reintegro dispuesta en la sentencia de la Sala Tercera del 7 de agosto de 2009 fue ejecutada, y **las razones por las que más recientemente el señor Ibarra Esquivel ha sido separado de su cargo como Juez, no guardan relación alguna con los que se debatieron en este proceso contencioso administrativo que sirve de paraguas a la querrela que hoy respondemos**” (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la querrela por desacato interpuesta por el Licenciado Euclides Joel Castillo, en representación de **Juan Domingo Ibarra Esquivel**, por el supuesto incumplimiento, por parte del Tribunal

Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, de la Sentencia de 7 de agosto de 2009, emitida por la Sala Tercera, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el hoy querellante en contra de la Resolución 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, dictada por aquél cuerpo colegiado.

III. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría:

A. Las copias autenticadas de la Resolución 685 de 14 de septiembre de 2009 y la Resolución 423 de 24 de noviembre de 2014, ambas emitidas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá; y

B. El expediente 255-07, que contiene el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por **Juan Domingo Ibarra Esquivel**, en contra de la Resolución 3 Q.-R.C.P. de 24 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, el cual reposa en la Sala Tercera.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 255-07-A